

Boletín Oficial Municipal N° 3158
Corrientes, 26 de Febrero de 2019

RESOLUCIÓN

N° 573: DECLARAR LESIVO AL INTERES PUBLICO la Resolución N° 2038 de fecha 24 de Octubre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Sánchez Gladys Mabel.-

Resoluciones Abreviadas

N° 574: Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por el agente Claudia Sofía Morales, Cesar Fabián Paredes, Mariela Guastavino, Cristian Alejandro Fernández contra Resolución N° 1927 de fecha 03 de Septiembre de 2018.-

N° 575: Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor Miguel Antonio Delgado, Cristian Andrés González, Gabriela Emilce Cristina Esquivel, Edid Mabel Bres contra Resolución N° 1670 de fecha 13 de Agosto de 2018.-

N° 576: Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor Mario Jose Duarte, contra Resolución N° 1757 de fecha 15 de Agosto de 2018.-

N° 577: Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por el agente Mario Agustín Gómez, contra Resolución N° 1742 de fecha 15 de Agosto de 2018.-

N° 578: Declara el Cese del agente Solís Lorenza Patrona.-

N° 579: Acepta la Renuncia al cargo efectuada por el agente Sosa Ricardo, por haberse acogido al Beneficio de la Jubilación Ordinaria.-

N° 580: Acepta la Renuncia al cargo efectuada por el agente Sanabria Silvana María.-

N° 582: Reconoce el Gasto efectuado, a favor de la firma: SANTA JULIA SEGURIDAD de Irina Acosta.-

N° 583: Rectifica en el artículo 1 de la Resolución N° 504 del fecha 18 de Febrero de 2019, fecha de iniciación a partir de la presente hasta el 31 de junio de 2019.-

N° 584: Acepta la Renuncia al cargo efectuada por el agente Sotelo Desiderio, por acogerse al Beneficio de Jubilación Ordinaria.-

N° 585: Declara la cesantía al agente Fernández María Elena.-

N° 586: Declara la cesantía del agente Largosta José Elías.-

Resolución N° 573

Corrientes, 25 de Febrero de 2019

VISTO:

Los artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expediente N° 380-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, los agentes 1) Ramírez Mariela Ofelia D.N.I. N° 27.866.029; 2) Sánchez Gladys Mabel, D.N.I. N° 23.810.432, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 2038 de fecha 24 de Octubre de 2017.-

Que, a fs. 1 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre A) aprobación del examen preocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) presentación certificado de buena conducta (Artículo 5 inciso 5 inciso C, Estatuto de Empleado Público Municipal), C) presentación certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes (Artículo 5 inciso G, Estatuto del Empleado Público Municipal), y D) omisión de realización del concurso Publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).-

Que, a fs. 02 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de la agente Miska Vanesa Mariela, D.N.I. N° 30.546.057, la cual no reviste carácter de planta permanente.-

Que, a fs. 03 y ss., consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes Ramírez Mariela Ofelia D.N.I. N° 27.866.029, Vigo Roque Juan D.N.I. N° 27.483.294 y Sánchez Gladys Mabel, D.N.I. N° 23.810.432.-

Que, a fs 06 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 2038 de fecha 24 de Octubre de 2017, por el cual, se designan en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.-

Que, fs. 09 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.-

Que, a fs 11 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.-

Que, a fs. 13 consta notificación de la agente Gladis Mabel Sánchez, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y notificación personal y constancia de extracción de copias.-

Que, a fs. 14 la agente Gladis Mabel Sánchez se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente por cuanto afirma que toda la documentación solicitada se encuentra en el Municipio, el cual tienen la guarda de los legajos personales. Así mismo manifiesta que no es una obligación conservar las constancias de lo que oportunamente fue representado.-

Que, a fs. 15 se adjunta Resolución N° 1005 de fecha 24 de Mayo de 2018 donde se declara la Cesantía del agente Vigo Roque Juan D.N.I. N° 27.483.294, por lo que corresponde su exclusión de las presentes actuaciones.-

Que, a fs. 16 consta notificación de la agente Ramírez Mariela Ofelia, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y notificación personal y constancia de extracción de copias.-

Que, a fs. 23 el agente Ramírez Mariela Ofelia D.N.I. N° 27.866.029 adjunta copia de la Resolución N° 1874 de fecha 05 de Junio de 2009 mediante la cual se acredita su participación en un concurso Publico de Antecedentes y Opinión, por lo que acredita suficientemente el cumplimiento del requisito exigido en el art. 6 del Estatuto Único para el personal Municipal de la Ciudad de Corrientes.-

Que, a fs. 32 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2038 de fecha 24 de Octubre de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes mencionados ut supra.-

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que corresponda, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).-

Que, la aprobación del examen médico preocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.-

Que, se ha omitido la presentación del certificado de buena conducta, el cual resulta fundamental a fin de corroborar la improcedencia de las causales de prohibición de ingreso al empleo público municipal de proceso penal pendiente, condena en causa criminal por hecho doloso y/o condena por delito en la condición de agente de la administración pública, previsto en el Artículo 10 inciso B y C del Estatuto del Empleado Público Municipal, con el objeto hacer procedente la designación en planta permanente.-

Que, se incumplió la presentación de certificado real en la Ciudad de Corrientes previo a la designación en planta permanente, el cual resulta valioso a fin de corroborar la residencia en la ciudad del futuro agente.-

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.-

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.-

Que, se omitió la realización del concurso publico de antecedente y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vica y nulifica el acto de designación.-

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedente y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.-

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán en toda las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional de que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles e los empleos sin otra condición que la idoneidad.-

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo. (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310, lo cual acontecen el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento del concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que este es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.11 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitucional Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad de los contratos públicos (entre ellos, el del empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al incumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinente en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, fallos 308:618, 316:382, 323:1515; 323:1841, 323:3924, 324: 3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección)

cuando es requerida expresamente por las normas, determinada nulidad absoluta e insanable del acto y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162, 179:249, 294:69, 308:618, 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y asu exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual sin justificación razonable, la administración elija discrecionalidad a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeldedo Perrot, 2010, p.143).-

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Kek, Sergio Leonardo y otros c/Municipalidad de Coronel Du Graty s/demanda contencioso administrativa” de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se establecido que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con “grave error de derecho”. Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentado por Ordenanza N° 3571, mandado expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y opción de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.-

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados ut supra no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el inter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo dictado del acto.-

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Publica. Actividad reglada, discrecionalidad y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004,p.382).-

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles, para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos términos requisitos responden a intereses de orden público administrativos (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).-

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y

legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.-

Que habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, este se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).-

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes es nulo de nulidad absoluta, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.-

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorfe, Curso de Derecho Administrativo. 1ed., Buenos Aires Abeledo Perrot, 2012).-

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatoria de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169, 304:898, 314:322).-

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecido para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.-

Que, para revisar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación de nulidad absoluta e insanable.-

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir un procedimiento de selección establecido

por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).-

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conforme a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.-

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la Ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionados en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos “Gottscahu, Evelyn Patricia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo”, 08 de agosto de 2006, consid. 10°).-

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, pueden superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos

corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que ña Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que represente mas del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionados incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarias y Subsecretarias.-

Que, la Ley Nacional Nª 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de viene y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.-

Que, la Ley Nacional Nª 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y cuando proceda, de otros funcionarios no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.-

Que, la Convención de las Naciones Unidad contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJB, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el Estado Federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumpliendo los parámetros exigidos por la Convención.-

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativo y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuesta por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acurdo a lo previsto por los Artículos 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.-

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Nª 3641 y modificatorias, y el Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.-

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERES PUBLICO la Resolución Nª 2038 de fecha 24 de Octubre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Sánchez Gladys Mabel, D.N.I. Nª 23.810.432.-

Artículo 2: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.-

Artículo 3: Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.-

EDUARDO A. TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
Secretario de Coordinación de Gobierno
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
Secretario de Hacienda
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes